

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 405.

VISTO el Inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución Política del Estado,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, la Convención PARA FIJAR LA EDAD MINIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN LOS TRABAJOS INDUSTRIALES, y que copiada a la letra dice así:

La Conferencia general de Organización del Trabajo de la Sociedad de las Naciones,

Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de Octubre de 1919,

Después de haber acordado aceptar diversas proposiciones relativas al “empleo de los niños”, edad de admisión al trabajo” cuestión comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de convenio internacional, adopta el siguiente proyecto de convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versailles del 28 de Junio de 1919, y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919:

Artículo 1o.

Para la aplicación del presente convenio se considerarán “establecimientos industriales” principalmente:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de todas clases;
- b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;
- c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos,

túneles, puentes, viaductos, cloacas, colectores, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que precedan a los trabajos arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, vía férrea o vía de agua, incluso la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones, y almacenes, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Artículo 2o.

Los niños menores de catorce años, no podrán ser empleados ni trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, con excepción de aquellos en que únicamente esten empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3o.

Las disposiciones del art. 2º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, con la condición de que este trabajo sea aprobado y vijilado por la autoridad pública.

Artículo 4o.

Con el fin de permitir la inspección de las disposiciones del presente convenio, todo jefe de establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleados por él, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.

Artículo 5o.

En lo que concierne a la aplicación del presente convenio al Japón, se autorizan las siguientes modificaciones del art. 2º:

a) Los niños mayores de doce años podrán ser admitidos al trabajo si han terminado su instrucción primaria;

b) Por lo que respecta a los niños de doce a catorce años que esten ya trabajando, podrán adoptarse disposiciones transitorias.

Será derogada la disposición de la Ley japonesa actual, que admite a los niños menores de doce años en los trabajos fáciles y ligeros.

Artículo 6o.

Las disposiciones del art. 2º no se aplicarán a la India; pero en la India los niños menores de doce años no serán empleados:

- a) En las fábricas que usen fuerza motriz y empleen mas de diez personas.
- b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;
- c) En el transporte de pasajeros o de mercancías, los servicios postales por vía férrea, y en la manipulación de mercancías en los depósitos, muelles y malecones, con excepción del transporte a mano

Artículo 7o.

Las ratificaciones oficiales del presente convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versailles del 28 de Junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de Septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

Artículo 8o.

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquello de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por si mismo con las condiciones siguientes:

- a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del convenio;
- b) Que puedan introducirse en el convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por si mismos.

Artículo 9o.

Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registrados en la Secretaría, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 10.

El presente convenio entrará en vigor en la fecha en que se haga dicha notificación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará mas que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 11.

Todo Miembro que ratifique el presente convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo mas tarde el 1º de Julio de 1922 y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 12.

Todo Miembro que haya ratificado el presente convenio podrá denunciarlo, al expirar un periodo de diez años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 13.

El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente convenio, y resolvera si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho convenio.

Artículo 14.

Los textos francés é inglés del presente convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Washington el 29 de Noviembre de 1919.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos, años 89º de la Independencia 70º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los tres días del mes de Noviembre del año mil novecientos treintidos; años 89º de la Independencia y 70º de la Restauración.

El Vice Presidente en funciones
de Presidente,
Manuel de Js. Castillo S.

Los Secretarios:

L. E. Henríquez Castillo.

M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San José de las Matas, Residencia Accidental del Poder Ejecutivo, a los dieciseis días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de Trabajo
y Comunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 406.

Art. 1.— Quedan exentos por esta Ley del pago de toda clase de contribución o impuesto, nacional o municipal, los préstamos en efectivo que cualquiera individuo, corporación o institución consintiere en provecho de una o varias comunes de la República, dentro de su capacidad legal, así como los bonos u otros certificados de débito, contratos, descargos de capital o de intereses, y demás actos relacionados con dichos préstamos; los cuales quedan además exceptuados de la formalidad del registro, pudiendo llenarse esa formalidad sin ningún costo para el interesado.

Art. 2.— Igual exoneración y excepción se aplicará a los préstamos en efectivo hechos a las comunes y que forman parte de su deuda actual, legalmente reconocida, en lo que respecta a los impuestos y contribuciones que no hayan sido pagados y a los que pudieren establecerse en lo porvenir.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo controlará la veracidad y le-